000057/2024

Comodoro Rivadavia, 14 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. J. F. c/E. ART SA s/ SUMARIO-Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 57,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte n° 2324/22), por haber la actora interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 36/2023 de fecha 5 de setiembre de 2023.

La resolución recurrida hace lugar a la excepción de litispendencia opuesta por la demandada, ordena el archivo de la causa e impone costas.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1294563. Afirma que no se encuentran reunidos los recaudos para que exista litispendencia entre esta causa y el Expte. n° 325/21. Insiste que no hay identidad de sujeto, objeto y causa. Sostiene que en el expte n° 325/21 el actor reclama a la demandada E. SA con motivo del accidente de trabajo ocurrido el 1/2/2021 y por la lesión sufrida en el miembro superior izquierdo; en el presente, reclama por la lesión en hernias discales lumbares con fecha de primera manifestación el 1/8/2022. Critica la imposición de costas a su parte, solicita que en su caso se impongan por su orden.

La demandada contesta por escrito digital ID 1313113, solicita el rechazo del recurso.

II. Excepción de litispendencia.

La litispendencia, en sentido propio, se verifica si coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos; fundándose como impedimento procesal, en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho

o de derecho sea juzgada en dos procesos distintos, lo cual desvirtúa la función judicial y la naturaleza misma del derecho. Supone la existencia de una triple identidad entre los elementos de las pretensiones: mismas partes, en virtud de la misma causa y con mismo objeto; la Impropia o por conexidad, se verifica cuando si bien no se identifica la triple identidad existen conexidades suficientes para acumular los procesos a fin de evitar sentencias contradictorias, (elDial AA3548).

La demandada opone la excepción de litispendencia entre la presente causa y los autos :"F. J. F. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte n° 325/2021, en trámite ante el Juzgado Laboral N° 2 y que se encuentra abierto a prueba desde el 22 de febrero de 2023.

En el particular, se advierte de la lectura de ambas actuaciones que existe identidad de sujetos, objeto y causa, como señalara la magistrada de grado.

Esto es así pues, en el presente-expte 2324/2022- el actor, J. F. F. demanda a E. ART SA la suma de $ 7.086.857,13 más intereses con motivo del accidente de trabajo que denuncia ocurrido el 01/02/2021, mientras se encontraba descargando bateas de un camión a las órdenes de su empleador, sufriendo lesiones en su brazo izquierdo y hombro izquierdo (escrito CRU-005257000000044862-9).

En la demanda interpuesta en el Expte. 325/2021 en trámite ante el Juzgado Laboral N° 2, el actor reclama a la aquí demandada por la suma de $ 7.086.857,13 con motivo del accidente de trabajo que denuncia ocurrido el 01/02/2021 mientras descarga bateas de un camión, sufriendo lesiones en su hombro izquierdo y brazo izquierdo.

El objeto y causa en ambos procesos es idéntico, los hechos son coincidentes, la suma reclamada es igual, y se funda en ambos casos en la LRT y los sujetos actor y demandada son los mismos. Concluyendo, existe identidad de sujetos, objeto y causa, que habilitan la procedencia de la excepción de litispendencia opuesta por la demandada.

El proceso al que refiere el recurrente-expte n° 2422/2022- en el que se reclamaría por una enfermedad profesional con fecha de primera manifestación invalidante el 1/8/2022 no es materia de debate ni integra la litis de las causas enunciadas.

Las afirmaciones realizadas por el recurrente no se relacionan con las constancias de ambas causas, la crítica es insuficiente para enervar los fundamentos del fallo basado en la realidad material de ambas demandas con pretensiones idénticas y entre los mismos litigantes.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia de grado.

III. Costas.

Atento el resultado obtenido las costas se imponen en ambas instancias al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan de acuerdo a las pautas de la ley de aranceles para abogados y oficiosidad de los trabajos realizados no correspondiendo regular honorarios al letrado del actor por aplicación de los arts.3,5 a,7,8, 32,13, 46 y ss Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII n° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la parte actora contra la sentencia interlocutoria n° 36/23 que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de ambas instancias al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. C. en el 27 % de los regulados en la excepción de primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL N°317 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS